Número Único 110016000012201080027-00
Ubicación 14539
Condenado NANCY YANID DUCUARA CAPERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Julio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

COMUN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del Auto No. 859 emitido por este Juzgado el 11 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho negó a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria[1].

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.10. Por auto del 11 de julio de 2022, esta autoridad le negó a la penada el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de lapena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Procurador, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 859 del 11 de julio de 2022, mediante el cual este Juzgado le negó la

[1] Folio 6 – archivo "03 - 11001600001220108002700_3".

suspensión de la ejecución de la pena atendiendo que el fallador realizó el análisis pertinente en la sentencia condenatoria respecto de dicho subrogado penal.

Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Reprochó que esta autoridad hubiera tenido en cuenta la decisión con Radicado No. 83892, del 4 de febrero de 2016 emitida por la Corte Suprema de Justicia, para negar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena toda vez que dicha determinación no constituye un precedente de obligatoria aplicación, sino un criterio auxiliar de interpretación, del cual surge viable apartarse.

Igualmente sostuvo que, conforme al criterio jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia[2], las determinaciones emitidas en sede de ejecución de penas hacen tránsito a cosa juzgada formal más no material, de tal suerte que la firmeza de los autos emitidos por los despachos ejecutores -cuando en su contra no se interpusieron los recursos de ley o estos ya fueron resueltos-, no impide que el objeto sobre el cual hayan versado sea posteriormente sometido a su conocimiento, en caso de que se produzca algún cambio en las circunstancias que determinaron aquellos proveídos.

Así pues, dijo que las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluso cuando ya han quedado en firme, pueden cambiar en el futuro si se demuestra una variación relevante en el estado de cosas que sirvió de fundamento para su adopción. Esa modificación puede obedecer al simple paso del tiempo, a la concurrencia de algún requisito que antes no se cumplía o a la desaparición de una circunstancia que impedía acceder a lo pedido. En tales casos, el despacho ejecutor debe efectuar un nuevo estudio y verificar si, con las novedosas condiciones, la determinación debe mantenerse o no.

Con base en lo anterior, depuso que la revocatoria se generó por el no pago de los perjuicios, situación que para este momento feneció, pues la sentenciada cumplió con el pago de los mismos. Bajo esa óptica, afirmó que resultaba viable restablecer el subrogado, habida cuenta que la exigencia fue superada y esa circunstancia amerita la concesión del beneficio, así la cancelación de la obligación se haya realizado por fuera del periodo de prueba.

A continuación, agregó que en este caso no podía aplicarse el principio de preclusividad, toda vez que en la fase de ejecución de penas no existen ejecutorias materiales sino formales, por lo que no resultan aplicables el presupuesto de la seguridad jurídica y la necesidad de clausurar definitivamente cada etapa. Por el contrario, el cambio en las circunstancias que motivaron la decisión amerita un nuevo estudio del asunto. En este caso concreto, ese nuevo análisis debe concluir con el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado penal.

Por último, mencionó que el legislador no consagró la figura del restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, la posibilidad de conceder este subrogado después de que ha sido revocado. Sin embargo, y por la misma razón, como esa situación no fue contemplada en la ley, tampoco fue explícitamente excluida o prohibida.

Para desglosar su argumento, dijo que la omisión legislativa puede tener dos explicaciones: la primera, por la que opta el auto impugnado y la sentencia de tutela transcrita en la providencia cuestionada, conforme a la cual ello significa que no es posible restablecer el subrogado tras su revocatoria; y la segunda, que se propone en este recurso: no era necesario reiterar lo normado en el artículo 63 del Código Penal.

En efecto, la referida disposición regula la figura de la suspensión condicional de la sanción y de ninguna manera establece que el análisis sobre su procedencia solamente se puede efectuar una única vez, o que dentro de los requisitos para concederla se encuentre que no haya sido revocada previamente una decisión similar.

Por tanto, siguiendo el principio general del derecho conforme al cual donde no distingue el legislador, no le está dado hacerlo al interprete; incluso después de haber revocado el subrogado penal, si es que existe un cambio relevante en las circunstancias, es no sólo posible, sino

---

[2] CSJ STP, 29 Oct 2015, Rad. 82507. En el mismo sentido: CSJ STP, 19 Jul 2007, Rad. 31808; CSJ STP, 12 Mar 2013, Rad. 40891; y CSJ STP, 26 Feb 2015, Rad. 78329).

obligatorio, efectuar un nuevo análisis para determinar si es viable o no otorgarlo, situación que, resulta posible aplicar en este caso.

De cualquier forma, recordó que ante las dos opciones hermenéuticas que ofrece la omisión legislativa en cita, debe preferirse la segunda, por virtud del principio pro homine.

Ante este panorama, solicitó reponer el auto impugnado y otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, subsidiariamente, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 11 de julio de 2012, emitida este Despacho mediante la cual se revocó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

En punto a resolver lo que en derecho corresponda resulta pertinente traer a colación la disposición normativa prevista en el artículo 65 del Código Penal, donde se determinan las obligaciones que debe cumplir el beneficiario del sustituto penal en mención, durante el periodo de prueba al cual se somete debe: (1) informar todo cambio de residencia, (2) observar buena conducta, **(3) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**, (4) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y, (5) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

A su turno, el artículo 66 *ibídem* dispone que en el evento que se verifique la violación de cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión[3]; mientras que el artículo 67 de la misma norma prevé que de transcurrir el período de prueba con plena observancia de dichas exigencias, se extinguirá la condena y se concederá la libertad definitiva al sentenciado.

Del contenido de los citados preceptos legales, claramente advierte el Despacho que abstenerse de pagar los perjuicios dentro del periodo de prueba, constituye una de las obligaciones que debe cumplir el condenado a quien se le concede el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

De manera que, al vencimiento del periodo de prueba al que se somete la sentenciada, para decretar la extinción de la condena y obtener la liberación definitiva, se debe verificar que éste haya observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de la gracia.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

> *"Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la*

---

[3] **Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

> *condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el artículo 65 idem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, observado buena conducta, **reparado los daños ocasionados con el delito**, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial.*"[4] (Resaltado fuera del texto)

Bajo tal derrotero y descendiendo al *sub examine*, se observó que, mediante providencia del 30 de mayo de 2014 el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, otorgó a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA,** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*.

Luego, la condenada suscribió diligencia de compromiso el día 22 de abril de 2015[5] por un periodo de prueba de 2 años el cual culminó el **22 de abril de 2017.** No obstante, al verificar el cumplimiento de la penada conforme a las obligaciones que le fueron impuestas, advirtió este Despacho que infringió la obligación establecida en el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que no realizó el pago de los perjuicios a los que fue condenada.

Ahora bien, a pesar de efectuarse los traslados de ley -antes de adoptarse la decisión de revocatoria- y de notificársele a la condenada de la determinación, la misma simplemente guardó silencio en aquella época -2015 a 2017-, lo cual bastó para tener por demostrado que se abstuvo de cumplir sus compromisos.

Ahora, pretende el señor Procurador justificar esta situación en virtud a que después de la aprehensión[6] de la condenada se acreditó el pago de los perjuicios, lo cual no es de recibo para el Despacho, pues ello debió demostrarlo durante el periodo de prueba que se le concedió como última oportunidad para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que adquirió desde el momento que suscribió la diligencia de compromiso. Por lo anterior, resulta claro que la condenada incumplió la obligación adquirida.

En este punto resulta relevante señalar que es inviable aceptar el argumento dirigido a que se restablezca el subrogado como consecuencia del pago de los perjuicios, a pesar de fenecer el periodo de prueba y revocarse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues es evidente que la misma normatividad (Art. 66 Ley 599 de 2000) establece el procedimiento a seguir en los eventos en que los condenados desatiendan las obligaciones que adquirieron al momento de concederles un beneficio y someterse al escrutinio del juez ejecutor, quien tiene como deber verificar el acatamiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y proceder a su revocatoria cuando el mismo decida inobservarlas.

Así pues, dígase que en el caso concreto a la penada se le brindó una oportunidad de mantener su derecho a la libertad, siempre y cuando cumpliera con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió, no obstante es evidente que la misma desantendió esos compromisos en el periodo estipulado para tal fin y por tal motivo la judicatura se vio en la necesidad de revocar la gracia que le fue concedida por el juzgado fallador, lo anterior, así el recurrente no lo perciba, en claro cumplimiento del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que fija un procedimiento o solución a los eventos como el *sub lite*, donde los condenados deciden voluntariamente abstenerse de acatar las obligaciones que adquieren con la judicatura como medio de subrogar la sanción intramural impuesta en la sentencia condenatoria.

Del mismo modo, surge relevante señalar que existen varias decisiones judiciales que amparan el criterio esgrimido por este juzgado al momento de revocar el beneficio y que si bien no constituyen precedentes jurisprudenciales, sirven como criterio auxiliar para fundamentar la decisión de revocar el subrogado con ocasión al cumplimiento de lo normado en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

> *"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es*

---

[4] Auto 15884 del 6 de octubre de 2004. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Auto 13085 del 4 de mayo de 2005. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés
[5] Archivo "11DiligenciaCompromiso22042015".
[6] La sentenciada fue capturada el 10 de abril de 2022, apenas unos días antes de la prescripción de la condena.

que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).***

***En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena.** Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a **otro** mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos...."* (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es importante resaltar que, en contravía de lo argüido por el señor Agente del Ministerio Público, esta no es la única decisión de la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia indica que lo procedente cuando el penado no cumple con las obligaciones impuestas en el periodo de prueba es la revocatoria del beneficio, pues sobre este mismo aspecto en T-24682 del 7 de marzo de 2006, M.P. Mauro Solarte Portilla, dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem**. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

*Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, **cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...**"* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

A este mismo respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STP-4041 del 29 de marzo del 2016, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, indicó:

> *"...3. Respecto del momento procesal en el cual el juez ejecutor puede revocar la libertad condicional, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, la Sala estima pertinente reproducir las motivaciones que sobre ese asunto se expusieron en el fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, en tanto son de utilidad para responder la inquietud que sobre el tema ha planteado el impugnante:*
>
> *Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el periodo de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.*
>
> ***Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto"***.

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro, expresó:

> *"...De manera que, en criterio de la Sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.*
> *(...)*
> *Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga* ***efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado****, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.."*

Es de anotar que las decisiones que vienen de reseñarse señalan claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a posterior a subrogados con ocasión al cumplimiento de los requisitos que establece la ley (Art. 64 de la Ley 599 de 2000).

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el Auto No. 859 del 11 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la condenada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 5° Penal del Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 859 del 11 de julio de 2022, mediante el cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público, por lo que se ordena el envío del expediente al Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme lo

señalado en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1009

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Nancy yanid. ducuara. capera
08 julio del 2023.
52 500 389.
recibe copia.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1006- 1007 - 1008 - 1009 NI 14539 - 015 / NANCY YANID DUCUARA CAPERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 28/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <49AutoI1009NI14539NoReponeyConcede.pdf>